



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentada por la apoderada judicial de la demandada, señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C., dentro de este proceso que para revisión de cuota alimentaria para disminución promueve el señor Luis Fernando Montes Pinzón presentado contra el auto fechado a 31 de enero de 2022 y, notificado por estado el 1° de febrero del año avante, por medio del cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negó el control de legalidad. Así mismo, se resolverá sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de este proveído, conforme al Decreto 806 Numeral 8° inciso 4° del año 2021.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Fernando Montes Pinzón, a través de apoderado judicial, presentó el 05 de noviembre de 2011, demanda revisión de cuota alimentaria para disminución contra la señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 11 de noviembre de 2021, admitir la demanda, ordenándose notificar a la demandada, enterar a la defensora y procuradora de familia y se le reconoció personería para actuar a la abogada.
3. El 17 de noviembre de 2021, la abogada de la parte demandante allegó constancia de notificación personal efectuada a la señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C.<sup>1</sup>, sin embargo, en proveído del 1° de diciembre del año inmediatamente anterior, se le requirió para que:

*(...) aporte el texto donde le notificó la demanda y le corrió traslado de la misma con la indicación completa del proceso, las partes el radicado, el juzgado, el término de traslado etc., así como la indicación del correo al cual debe dirigirse para remitir la contestación y la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se repita la misma por algún medio que emita la constancia del acceso del destinatario al mensaje de notificación (Mailtrack, servientrega etc.).*

4. Como respuesta, la abogada mediante escrito obrante en el ordinal 011 del expediente digital señaló que, en jurisprudencia reciente, la Corte Suprema de Justicia había interpretado la forma como debe entenderse el acuse de recibido al momento de surtir las notificaciones, expresando que:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.

*“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct 2019, rad N° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb 2020, rad n° 2019-02319.*

*Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”<sup>2</sup>*

5. Al respecto, la apoderada judicial de la señora Cardona García, solicitó realizar control de legalidad por indebida notificación de la demanda a su representada, por considerar que la copia de la demanda remitida el 5 de noviembre de 2021 no se encontraba completa, ya que los anexos no se podían visualizar desde el folio 43 hasta el 52, por cuanto los recibos están doblados.
6. Lo anterior, se resolvió mediante auto del 31 de enero de 2022, negándose la solicitud de control de legalidad, no reconociéndosele personería para actuar en nombre de la demandada, a la abogada Sandra Milena González González, advirtiéndose que se entendería que la señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C., actuaba en causa propia hasta tanto se allegara el memorial poder.

En el mismo proveído, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia el 22 de abril de 2022, a las 9.00 AM., y se decretaron pruebas.

7. Contra la anterior decisión, el abogado Julián David Cardona Ariza, como representante judicial de la señora Cardona García, presentó recurso de reposición y allegó poder.

Como fundamento de la oposición, indicó que:

- ❖ En el auto en mención se requirió a la parte actora para que allegar nuevamente y de forma legible los documentos que obran del folio 37 al 46 dentro del consecutivo “006Anexos” en aras de que los mismos sean incorporadas en el expediente y puestos en conocimiento de la demandada; afirmando que esto da lugar a que se tenga por indebida notificación por no estarse cumpliendo lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues adujo que a pesar de que le fue enviada la demanda y sus anexos, los últimos son ilegibles, vulnerando su derecho de defensa y contradicción y al debido proceso; aduciendo que debe existir igualdad de armas no solo en favor del Despacho sino también en favor de la demandada.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 2020-01025. MP Dr. Aroldo Quiroz Mosalvo,

- ❖ Expone que en auto del 1° de diciembre de 2021, se precisó que *“Teniendo en cuenta que la notificación el auto admisorio de la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley se ordena requerir a la parte demandante para que aporte el texto donde le notificó la demanda y le corrió traslado de la misma con la identificación completa del proceso las partes, el radicado, el juzgado el termino de traslado, etc. (...)”*.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta que la notificación personal enviada por el demandante del auto admisorio no cumple con los requisitos establecidos con la ley y, por tanto, la demandada no está notificada; mencionando que el Juzgado interpretó indebidamente el mentado proveído, ya que éste no era para determinar la fecha de entrega del mensaje de datos para contar los términos.

- ❖ Señaló que la notificación realizada por la parte demandante carece de los siguientes requerimientos:
  - ❖ No aportó el texto donde le notificó la demanda a la parte demandada y le corrió traslado de la misma, con indicación completa del proceso, las partes, radicado, juzgado, etc.
  - ❖ No se indicó el correo al que debe dirigirse la contestación de la demanda.
  - ❖ No se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de la lectura del destinatario, precisando que el Juzgado aceptó los argumentos del demandante al momento de pronunciarse sobre el requerimiento efectuado.
  - ❖ No se le enteró del término que tenía para contestar la demanda, ni si se le demandaba en causa propia o en representación de los menores demandados.
  - ❖ Compartió que al haberse admitido la notificación sin solicitarse el acuse de recibo se contraría la línea jurisprudencial horizontal del este estrado judicial.

Solicita dejar sin efectos el auto del 31 de enero de 2022 y en su lugar, ordenar a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 11 de noviembre de 2021 y lo ordenado en auto del 1° de diciembre del mismo año.

El anterior recurso fue reiterado como puede evidenciarse a consecutivo 018 del expediente digital.

8. A continuación, se evidencia escrito allegado por la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado en el auto objeto de oposición, el cual consta de 103 folios.
9. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte demandante se pronunció manifestando que:
  - ❖ Si la parte demandada consideró que la demanda o sus anexos se encontraba viciada, debió presentar recurso de reposición contra la admisión de la demanda donde expusiera las razones de hecho o de derecho que considerara que la notificación no se realizó en debida forma, sin que lo hiciera por lo que se entendió que la demandada estaba notificada de la demanda y del auto admisorio en debida forma, afirmando que lo que se pretende es revivir una etapa procesal ya superada.
  - ❖ Agregó que lo que busca la contraparte es hacer incurrir en error al Juzgado ya que adujo que son dos etapas al inicio de la actuación, una que le corresponde a la parte demandante destinada a comunicar la demanda y sus anexos y el auto admisorio y la segunda, a la demandada, quien cuenta con los términos de ley para presentar recurso contra el auto mencionado o para contestar la demanda.

Precisó que: *“En el caso concreto, se advierte que el abogado pretende revivir el término que ya feneció para pronunciarse sobre la admisibilidad y debida notificación de la demanda y sus anexos, después de que ejerció su derecho y contradicción. Por ello, el objeto de debate solo debería pronunciarse sobre la debida notificación del auto admisorio junto con la contestación efectuada por la demandada”*<sup>3</sup>.

Como argumentos, la parte demandante reiteró el precedente jurisprudencial transcrito en el auto discutido.

- ❖ Explicó que, de acuerdo a la jurisprudencia por ella citada, la señora Angela Cardona contaba con el termino de tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o, en su defecto, el término de diez (10) días para contestar la demanda, sin que tomara postura alguna dejando fenecer el termino con el que contaba para ejercer el derecho de defensa y, tampoco ha aportado un solo elemento de convicción que demuestre que la notificación del auto admisorio no se realizó, indicando que lo que se genera es imponer una carga adicional a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues señalo que notificó el auto admisorio de la demanda según los parámetros consignados en ley y la jurisprudencia el cual contenía todos los datos del proceso, el trámite impartido al mismo, los datos de correos donde remitir las respuestas y el reconocimiento de la personería jurídica a la apoderada judicial.
  - ❖ Agregó, frente al asunto de los anexos que, si existía alguna observación o vicio, debió presentarla en la oportunidad legal, esto es, cuando recibió los documentos, afirmando que el requerimiento realizado por el Despacho obedece a una facultad que posee el Juzgado para garantizar una verdad procesal para fallar en derecho.
  - ❖ Así las cosas, solicita se ratifique la decisión tomada el pasado 31 de enero.
10. Sumado a lo anterior, la parte demandada elevó solicitud de nulidad, por considerar que la notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, pues adujo que, aunque le enviaron la demanda y sus anexos, los últimos no estaban legibles; reiterando los argumentos expuestos en el recurso ya descrito.
11. Con relación a la petición de nulidad la parte actora señaló que ha cumplido con sus obligaciones y cargas procesales ya que adujo que notificó en debida forma la demanda y el auto admisorio, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, afirmando que la oportunidad para presentar el incidente de nulidad se encuentra precluido, lo cual fundamenta en:
- ❖ La parte demandada, a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra la providencia del 31 de enero de 2022 y, además propuso incidente de nulidad contra la misma decisión, afirmando que esto resulta contradictorio por las finalidades y consecuencias de estas dos actuaciones.
  - ❖ Precisó que el escrito fue remitido por mensajes de datos el 09 de febrero de 2022, afirmando que la oportunidad que tenía era hasta el 04 del mismo mes y año, considerando que la solicitud de nulidad es extemporánea, ya que la demandada conoció del auto atacado el 1° de febrero de 2022, señalando que contaba con el termino de tres (3) días para proponer la nulidad o recurrir la decisión, optando por la ultima, la cual se encuentra en trámite, siendo inadmisibles la nulidad.
  - ❖ Seguidamente procedió la parte demandante en reiterar los argumentos expuestos en el pronunciamiento realizado frente al recurso de reposición elevado por la demandada.

---

<sup>3</sup> Folio 3 del ordinal 020 del expediente digital.

- ❖ Así las cosas, solicita se ratifique la decisión tomada el pasado 31 de enero.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó, en virtud al Decreto 806 de 2020, el 1° de febrero del año en curso, evidenciando que el apoderado de la parte demandada allegó su escrito de oposición en contra del auto del 04 de febrero de 2022, a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, es decir, dentro del término.

Por su parte, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En cuanto a la oportunidad, establece el artículo 134 ibidem que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurriere en ella”*

De acuerdo a lo previamente se tiene, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, que la solicitud de nulidad se presentó, al igual que el recurso de reposición, en término, por lo que el Despacho procederá a resolver ambas solicitudes.

En el caso objeto de análisis se tiene que la parte demandada se opone al auto proferido el 31 de enero de 2022, pues adujo que en éste se requirió a la parte actora para que allegara nuevamente y de forma legible los documentos que obran del folio 37 al 46 dentro del consecutivo “006Anexos” para incorporarlos en el expediente y puestos en conocimiento de la demandada; afirmando que esto da lugar a que se tenga por indebida notificación por no haberse cumplido lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de que le fue enviada la demanda y sus anexos, los últimos son ilegibles.

Agregó que el auto del 1° de diciembre de 2021, no era para determinar la fecha de entrega del mensaje de datos para contar los términos, sino para que informara el texto donde le notificó la demanda y le corrió traslado de la misma con la identificación completa del proceso las partes, el radicado, el juzgado el termino de traslado, etc.

Señaló que la notificación realizada por la parte demandante carece de los siguientes requerimientos:

- ❖ No aportó el texto donde le notificó la demanda a la parte demandada y le corrió traslado de la misma, con indicación completa del proceso, las partes, radicado, juzgado, etc.
- ❖ No se indicó el correo al que debe dirigirse la contestación de la demanda.
- ❖ No se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de la lectura del destinatario, precisando que el Juzgado aceptó los argumentos del demandante al momento de pronunciarse sobre el requerimiento efectuado.
- ❖ No se le enteró del término que tenía para contestar la demanda, ni si se le demandaba en causa propia o en representación de los menores demandados.
- ❖ Compartió que al haberse admitido la notificación sin solicitarse el acuse de recibo se contraría la línea jurisprudencial horizontal del este estrado judicial.

Por tanto, solicita dejar sin efectos el auto del 31 de enero de 2022 y en su lugar, ordenar a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 11 de noviembre de 2021 y lo ordenado en auto del 1° de diciembre del mismo año.

Al revisar el expediente encuentra el despacho que a ordinal 009 se allegó por parte demandante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, el cual le fue remitido al correo electrónico [angelacardona78@hotmail.com](mailto:angelacardona78@hotmail.com), el 17 de noviembre de 2021, a las 9.54 a.m.:

**amadeo\_tamayo@hotmail.com**

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** angelacardona78@hotmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 17 de noviembre de 2021 9:54 a. m.  
**Asunto:** Entregado: ADMISIÓN DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2021-00364

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[angelacardona78@hotmail.com](mailto:angelacardona78@hotmail.com) ([angelacardona78@hotmail.com](mailto:angelacardona78@hotmail.com))

**Asunto:** ADMISIÓN DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2021-00364

  
ADMISIÓN  
DEMANDA DE D...

Sin embargo, en auto fechado a 1° de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Q., diciembre primero (1) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos por la ley, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte el texto donde le notificó la demanda y le corrió traslado de la misma con la indicación completa del proceso, las partes el radicado, el juzgado, el término de traslado etc., así como la indicación del correo al cual debe dirigirse para remitir la contestación y la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se repita la misma por algún medio que emita la constancia del acceso del destinatario al mensaje de notificación (Mailtrack, servientrega etc.).

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En respuesta, la apoderada judicial del demandante manifestó que, en jurisprudencia reciente, la Corte Suprema de Justicia interpretó la forma como debe entenderse el acuse de recibido al momento de surtir las notificaciones, expresando que:

*“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct 2019, rad N° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb 2020, rad n° 2019-02319.*

*Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo comentado y lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se resolvió en auto del 31 de enero de 2021, la solicitud de control de legalidad elevado por la parte demandada, negándose la misma.

Sin embargo, en atención al recurso de reposición allegado por la parte demandada contra el auto previamente anunciado, procedió el Despacho a revisar nuevamente el expediente evidenciando que al momento de notificar a la señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C., la parte actora, no remitió junto al mensaje de datos el documento de notificación enviado a la demandada donde le informaran que se trataba de la diligencia de notificación personal, ni se le indicó el tipo de proceso que se adelantaba en contra de los menores L.M.C. y S.M.C., los cuales representa, el momento en el cual se entendía surtida la notificación, el término que tenía para contestar y el correo al cual debía remitirse el pronunciamiento, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Ahora, manifiesta la abogada de la parte demandante que si la parte pasiva consideró que la demanda o sus anexos se encontraba viciada, debió presentar recurso de reposición contra la admisión de la demanda donde expusiera las razones de hecho o de derecho que considerara que la notificación no se realizó en debida forma, sin que lo hiciera, entendiendo que la demandada estaba notificada de la demanda y del auto admisorio en debida forma, afirmando que lo que se pretende es revivir una etapa procesal ya superada y hacer incurrir en error al Juzgado, pues refiere que son dos etapas al inicio de la actuación, una que le corresponde a la parte demandante destinada a comunicar la demanda, sus anexos y el auto admisorio y la segunda, a la demandada, quien cuenta con los términos de ley para presentar recurso contra el auto mencionado o para contestar la demanda; precisando que *“En el caso concreto, se advierte que el abogado pretende revivir el término que ya feneció para pronunciarse sobre la admisibilidad y debida notificación de la demanda y sus anexos, después de que ejerció su*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 2020-01025. MP Dr. Aroldo Quiroz Mosalvo.

derecho y contradicción. Por ello, el objeto de debate solo debería pronunciarse sobre la debida notificación del auto admisorio junto con la contestación efectuada por la demandada”<sup>5</sup>.

Sobre el particular, se tiene que la sentencia C-420 de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, considerando la Corte Constitucional, en cuanto a las modificaciones temporales que trajo consigo esta disposición frente a las notificaciones personales de las providencias judiciales o de la existencia de procesos judiciales, que:

*“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).*

(...)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

---

<sup>5</sup> Folio 3 del ordinal 020 del expediente digital.

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).” (Subraya fuera del texto)

Adicionalmente, al estudiar los juicios de necesidad fáctica y jurídica de la norma en comento, expresó el Alto Tribunal de lo Constitucional que dicho articulado cumplía los mismos pues su finalidad es reducir el riesgo de contagio de la Covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, señalando que **“admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”.** La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>6</sup>. Añadiendo que el plazo de 2 días para tener por surtida la diligencia resulta “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente.

Expresó además el órgano de cierre constitucional que el artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial, ya que “(i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.”

Entonces, si analizamos el caso en concreto, se tiene que en el memorial denominado “ConstanciaNotificacion” visible en el consecutivo 009 del expediente digital, obra constancia de entrega a la demandada, al correo electrónico [angelacardona78@hotmail.com](mailto:angelacardona78@hotmail.com), el 17 de noviembre de 2021, a las 9:54 a. m., al cual se le adjuntó solamente la admisión de la demanda.

Por lo que, si aplicamos la jurisprudencia previamente transcrita a este asunto, debe señalarse que la diligencia de notificación personal que actualmente se encuentra vigente es aquella que se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, puesto que la Corte Constitucional consideró que **“admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”**, modificándose, transitoriamente, la forma como se surte dicha actuación, y dejándose temporalmente sin vigencia aquellas que se consignaron en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que las

---

<sup>6</sup> Negrita y subraya, del Despacho.

manifestaciones relacionadas con este ítem, no son aceptadas por esta operadora judicial.

Por tanto, era obligación de la parte cumplir con lo establecido en el mencionado decreto, al momento de surtir la notificación, esto es, remitir la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda, indicándole el término de traslado de la demanda, explicándole además que la notificación se entendería surtida luego que transcurrieran dos (2) días hábiles siguientes al envío y que el término del traslado empezaría a correr al día siguiente de la notificación, sin que en el encabezado de la diligencia pudiera decirse “citación a notificación” y señalarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, el cual es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Además, le correspondía a la parte demandante allegar el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario o, de no ser posible lo anterior, constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Requisitos que, al confrontarse con la actuación surtida por el demandante, no se cumplieron pues a la demandada, en calidad de representante legal de los menores involucrados, solo se le remitió, como ya se dijo, el auto admisorio, sin mencionarle cuándo se entendía notificada, el término de traslado de la demanda, el correo al cual debía remitir su pronunciamiento, pues véase que en cuanto a la copia de la demanda y sus anexos se tiene que los mismos fueron remitidos el 05 de noviembre de 2021, a las 16.25 horas, momento en que fue radicada la misma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

Ahora, si bien en el auto proferido el pasado 31 de enero se indicó que los menores L.M.C y S.M.C., representados por su progenitora, señora Angela María Cardona García, estaban debidamente notificados, debe precisarse que la inconformidad allí resulta tenía su razón de ser en los anexos allegados con la demanda y el correo del cual se había enviado la notificación, apreciándose en aquella oportunidad que la dirección electrónica del cual se envió el mensaje digital fue informada como canal de notificación de la abogada del demandante en el escrito de demanda.

Adicionalmente se dijo que no podía desconocerse que la señora Cardona García remitió el 03 de diciembre de 2020 comunicación dirigida a Saludent solicitando información, consignando en el mismo que ello obedecía a: *“que el pasado 11 de noviembre del año el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, mediante auto No. 2494 admitió demanda de Revisión de Cuota de Alimentos para disminución, promovido por el señor Luis Fernando Montes Pinzón, en contra de la señora Angela María Cardona García, por tal razón se hace necesario tener conocimiento de dicha información, ya que con esta se podría esclarecer cual es el monto que percibe el señor Montes Pinzón como odontólogo para poder fijar una cuota de alimentos”*<sup>7</sup>; concluyendo que la demandada sí tenía conocimiento sobre el asunto que aquí se adelanta, sin que, en el término concedido, hubiera emitido pronunciamiento en ejercicio de su derecho de defensa

A pesar de lo expuesto, esta operadora reconoce el hecho que la notificación surtida a la parte demandada carece de los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que ésta pueda ser tenida en cuenta, pues como ya se ha iterado en este proveído no se le informó cuándo se entendía notificada, el término de traslado de la demanda y el correo al cual debía remitir su pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, véase que la Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita determinó que el término de traslado *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, y en el caso que nos ocupa, ni la señora Angela María Cardona García acusó recibido, ni se tiene prueba que constante el acceso de la misma al mensaje de datos, circunstancia que refuerza el hecho que no sea posible tener surtida en debida forma la notificación personal efectuada a la demandada, lo que hace que se

<sup>7</sup> Folio 7 del ordinal 011 del expediente digital.

aplique lo señalado por la jurisprudencia en que esto *“ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º)”* juramento que se entiende prestado por la demandada, a través de la abogada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que hay lugar a reponer para revocar el auto calendado a 31 de enero de 2022, notificado por estado el 1º de febrero del año avante, por medio del cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negó el control de legalidad, el cual se dejará sin efectos.

Y es que se evidencia que tanto los argumentos expuestos para el recurso de reposición como para la solicitud de nulidad tienen ánimo de prosperidad, pues como se dijo previamente, la notificación personal a la demandada no se surtió en debida forma.

En consecuencia, se dispondrá liberar de la agenda del Despacho la fecha de la audiencia establecida en el auto recurrido.

Sin embargo, no puede obviarse el hecho que actualmente la demandada se encuentra interviniendo en este asunto, mediante apoderado judicial, empero, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a los menores L.M.C y S.M.C., representados por su progenitora, señora Angela María Cardona García, se dispondrá tener notificados por conducta concluyente a los menores demandados, a partir de la notificación de este auto, para lo cual se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente al abogado a través del correo electrónico [juliancardona1797@gmail.com](mailto:juliancardona1797@gmail.com), dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Por otro lado, se reconocerá personería suficiente al abogado Julián Andrés Cardona Ariza, para que actúe en nombre y representación de los menores L.M.C y S.M.C., representados por su progenitora, señora Angela María Cardona García, conforme las facultades conferidas en el poder visible en el folio 12 del ordinal 016 y 018 del expediente digital.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Revocar** para revocar el auto del 31 de enero de 2022, por cuanto la notificación personal de los menores L.M.C y S.M.C., representados por su progenitora, señora Angela María Cardona García, no se surtió en debida forma, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** el auto del 31 de enero de 2022, notificado por estado el 1º de febrero del año avante, por medio del cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negó el control de legalidad.

**TERCERO: Liberar** de la agenda del Despacho la fecha de la audiencia establecida en el auto recurrido.

**CUARTO: Notificar por conducta concluyente** a los menores L.M.C y S.M.C., representados por su progenitora, señora Angela María Cardona García, a partir de la notificación de este auto; infórmesele que vencido los tres (3) días siguiente al momento en que le sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

**QUINTO: Disponer** que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente al abogado a través del correo electrónico [juliancardona1797@gmail.com](mailto:juliancardona1797@gmail.com), dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Julián Andrés Cardona Ariza, para que actúe en nombre y representación de los menores L.M.C y S.M.C., representados por su progenitora, señora Angela María Cardona García, conforme las facultades conferidas en el poder visible en el folio 12 del ordinal 016 y 018 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0563919017be9f1415c48c35f31ec7c14dd8a71ea1d5a42bd2faad4fc9beb97**  
**4**

Documento generado en 08/03/2022 01:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**